

APROXIMACIÓN A LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN Y DE EJECUCIÓN DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS ANTE LOS TRIBUNALES COLOMBIANOS

Dr. HORACIO CRUZ TEJADA

Fecha de recepción: 1 de Diciembre de 2010 – Fecha de aceptación: 27 de mayo de 2011

Resumen

Pretendo con este artículo plantear una crítica en la que la inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los Estados ha sido tratada por los tribunales colombianos, especialmente en materia civil. Para tal efecto, haré una aproximación al tema, identificando su marco normativo en el concierto Internacional; así mismo, pondré de presente algunas situaciones resueltas por los tribunales españoles para luego analizar el criterio imperante en los jueces colombianos: el carácter absoluto de la inmunidad de los Estados o la flexibilización de los principios de inmunidad, de jurisdicción y de ejecución y examinando si se trata aquí de actos propios de soberanía (iure imperi), o de actos propios del derecho privado (iure gestionis). Con este propósito, buscaré responder el siguiente problema jurídico: ¿Es compatible la inmunidad jurisdiccional de los Estados con la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la administración de justicia?

Palabras claves: Soberanía, inmunidad, jurisdicción, ejecución, actividades iure imperii, iure gestionis.

Abstract

With this article I want to raise a critic concerning the way immunity of jurisdiction and law enforcement regarding the sovereignty of the States has been treated by the Colombian courts, especially in civil matters. For such an effect I'll present an approach to the topic, identifying normative framework in the international scene; Likewise, I will put of present some situations solved by the Spanish courts, then to analyze what criterion reigns in the Colombian judges: The absolute application of immunity regarding the States, or the more flexible understanding of the principles of immunity, of jurisdiction and law enforcement, attending if we are before own acts of sovereignty (iure imperi), or acts of private law (iure gestionis). For this purpose, "I will try to answer the following juridical problem" does the application of immunity of jurisdiction and law enforcement of the States violates the right to access the effective administration of justice or judicial protection?

Key words: Sovereignty, immunity, jurisdiction, enforcement, activities iure imperii, iure gestionis.

1. INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de las relaciones jurídicas que se presentan entre Estados, es normal que surjan controversias, las cuales deben ser superadas, a fin de mantener el *statu quo* y el orden jurídico internacional. Así, cuando un Estado (extranjero), a través de sus agentes diplomáticos o funcionarios consulares, cumple funciones de orden administrativo o notarial en el territorio de otro Estado¹, o realiza actividades propias del derecho privado, como contratar bienes y servicios, es posible que surjan situaciones problemáticas que es necesario atender y solucionar. Sin embargo, en virtud de la soberanía de la que goza el Estado extranjero, en algunos supuestos no podrá ser sometido a los tribunales del Estado territorial, el cual también goza de soberanía. Es por ello que la inmunidad de jurisdicción y de ejecución se ubican como dos instituciones que surgen en el ámbito del derecho internacional, bajo la defensa de los principios de igualdad, soberanía e independencia de los Estados². Al respecto, Hernández Cruz señala que “el principio de inmunidad de jurisdicción y de ejecución aparece en el Derecho Internacional Público como una fórmula para preservar la igualdad de la que todos los Estados, formalmente, parten. Supone garantizar la dimensión externa de su soberanía, impidiendo la posibilidad de ser sometido a un ordenamiento que le es ajeno y de sufrir, en consecuencia, un quebranto en su independencia para actuar en el ámbito internacional”³.

Dicho de otra manera, implica la renuncia que hace un Estado al ejercicio de su función jurisdiccional de la que es titular, en aras de preservar los principios de igualdad soberana e independencia, expresados en la máxima *par in parem non habet imperium*, según la cual los iguales no tienen jurisdicción uno sobre otro⁴.

2. MARCO NORMATIVO

A fin de mantener un orden en el tráfico jurídico y las relaciones internacionales entre los Estados, estos han limitado de manera parcial, el ejercicio de la potestad jurisdiccional de la que gozan para juzgar los asuntos que se susciten en su territorio.

¹ Estado territorial.

² URIONDO DE MARTINOLI, Amalia. “Jurisprudencia Argentina y la Inmunidad de Ejecución de los Estados Extranjeros”. *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 2003 p. 527.

³ HERNÁNDEZ CRUZ, Francisco. La inmunidad de jurisdicción de un consulado como excepción en los procedimientos civiles (comentario a la sentencia de 15 de julio de 2004 dictada por la Audiencia Provincial de Almería en el recurso de apelación civil número 195/04). En *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. LVI – 2004, número 2, julio-diciembre. p. 793.

⁴ Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16ª edición, Ed. Tecnos, p. 314. En igual sentido: HERZ, MARIANA. La Nueva Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados y sus Bienes. Su compatibilidad con el régimen argentino. [http://www.reei.org/reei%2010/M.Herz\(reei%2010\).pdf](http://www.reei.org/reei%2010/M.Herz(reei%2010).pdf). Consultado el 22 de diciembre de 2010.

Ello obedece más a la aplicación del Derecho Internacional Público de carácter consuetudinario⁵.

Así las cosas, dada la necesidad de unificar criterios de interpretación respecto de la aplicación de las instituciones objeto de estudio, la Asamblea General de las Naciones Unidas, luego de varios intentos de codificación⁶, el 2 de diciembre de 2004, aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (Doc. A/RES/59/38), la cual pasamos a analizar.

2.1. Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

Como lo señalé, con el fin de uniformar el tratamiento que en el Derecho Internacional se le ha dado a la materia objeto de estudio, se ha aprobado la presente convención cuyo ámbito de aplicación comprende a la inmunidad de jurisdicción de un Estado y de sus bienes ante los Tribunales de otro Estado.

Vale la pena precisar que la inmunidad de jurisdicción es comprensiva de la inmunidad de ejecución, lo cual conlleva la imposibilidad de practicar medidas cautelares sobre los bienes de un Estado extranjero, siempre que se trate de actividades que son propias de *iure imperii*⁷. Así se desprende del contenido del artículo 5º de la Convención, cuyo texto es del siguiente tenor: “Artículo 5. Inmunidad del Estado. Todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en la presente Convención”.

De igual manera, los artículos 18 y 19 de la Convención hacen especial referencia a la aplicación de la inmunidad de ejecución, con base en la cual no se podrán practicar medidas cautelares dentro de un proceso judicial que se adelante contra un Estado extranjero por parte de los Tribunales de otro Estado. Tampoco se podrán tomar medidas coercitivas para la ejecución de la eventual sentencia condenatoria que contra dicho Estado extranjero se profiera⁸.

⁵ DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Op. cit.*, p. 315.

⁶ Como antecedente de dicha convención, vale la pena mencionar que la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, elaboró un texto de codificación para el año 1991, el cual no fue aprobado.

⁷ En efecto, en la parte tercera de la Convención se señalan los eventos respecto de los cuales no cabe la aplicación de la inmunidad de jurisdicción, acogiendo un criterio de inmunidad restringida o relativa.

⁸ Al respecto, señalan estos dos artículos lo siguiente: “Artículo 18.- Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas anteriores al fallo. No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas anteriores al fallo como el embargo y la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

De otro lado, teniendo presente el contenido del artículo 9º de la Convención⁹, en caso de que un Estado extranjero formule demanda judicial ante un Tribunal de otro Estado, no podrá alegar la inmunidad de jurisdicción si es demandado en reconvencción. El mismo tratamiento tendrá frente a la demanda inicial cuando el Estado extranjero que ha sido demandado formule la de reconvencción.

Dentro de este escenario podemos enmarcar la renuncia, bien sea de manera expresa o tácita, como excepción a la aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado¹⁰ lo siguiente:

“La forma expresa no ofrece dificultad alguna, pues se trata de la renuncia manifiesta por parte del órgano de derecho internacional que redundará en la

a) cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

i) por acuerdo internacional;

ii) por un acuerdo de arbitraje en un contrato escrito; o

iii) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o

b) cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso.

Artículo 19.- Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas posteriores al fallo. No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas posteriores al fallo como el embargo y la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

i) por acuerdo internacional;

ii) por un acuerdo de arbitraje o en un contrato escrito; o

iii) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o

b) cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso; o

c) cuando se ha determinado que los bienes se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales y que se encuentran en el territorio del Estado del foro, si bien únicamente podrán tomarse medidas coercitivas posteriores al fallo contra bienes que tengan un nexo con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso.

⁹**Artículo 9.- Reconvencciones.** 1. Ningún Estado que incoe un proceso ante un tribunal de otro Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante ese tribunal en lo concerniente a una reconvencción basada en la misma relación jurídica o en los mismos hechos que la demanda principal. 2. Ningún Estado que intervenga en un proceso ante un tribunal de otro Estado para presentar una demanda podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante ese tribunal en lo concerniente a una reconvencción basada en la misma relación jurídica o en los mismos hechos que la demanda presentada por él. 3. Ningún Estado que formule reconvencción en un proceso incoado contra él ante un tribunal de otro Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante ese tribunal en lo concerniente a la demanda principal”.

¹⁰ Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 26 de marzo de 2009. M.P. Myriam Guerrero de Escobar. Rad. 34460

aceptación de sometimiento a la jurisdicción interna del Estado receptor. La renuncia tácita, por su parte, opera cuando el beneficiario de la inmunidad despliega actuaciones procesales ante la jurisdicción interna, omitiendo alegar la circunstancia que lo ampara, de manera que implícitamente admite someterse a la jurisdicción local, no obstante, podría decirse que no opera cuando el instrumento a través del cual se concede la inmunidad señala inequívocamente que la renuncia sólo procede cuando es expresa, escrita y notificada al Estado que pretende ejercer la jurisdicción”.

2.2. Otras codificaciones e intentos de codificación

Además de la Convención de las Naciones Unidas sobre inmunidad de jurisdicción y de ejecución, se pueden mencionar los siguientes casos:

- a. Convenio Europeo sobre inmunidad de los Estados: Dicho convenio fue suscrito en Basilea el 16 de mayo de 1972 y constituye la primera codificación en el orden internacional sobre la materia. Ha sido ratificado por muy pocos Estados¹¹.
- b. La *State Immunity Act* de 1978 del Reino Unido y la *Foreign Sovereign Immunities Act* de los Estados Unidos de 1976, la *Bill on State Immunity* de julio 15 de 1982 de Canadá, la *Foreign State Immunity Act* de diciembre 16 de 1985 de Australia.
- c. Proyecto de Convenio interamericano sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados: En cuanto al escenario americano, existe un proyecto de Convenio interamericano sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados.
- d. Ley orgánica del Poder Judicial – LOPJ: Tratándose del ordenamiento jurídico español, es necesario poner de presente que el tema ha sido tratado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de España, en sus artículos 21 y 22¹², cuya

¹¹ Dicho convenio fue firmado por Austria, Bélgica, República Federal de Alemania, Luxemburgo, Países Bajos, Suiza y Reino Unido. Entró en vigor el 11 de junio de 1976, tras su ratificación por Austria, Bélgica y Chipre.

¹² El artículo 21 de la LOPJ reza: “1. Los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los Tratados y Convenios Internacionales en los que España sea parte. 2. Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público.

Por su parte, el artículo 22 ibídem señala, en su numeral 2º lo siguiente: “En el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes: (...) 2. Con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los juzgados o tribunales españoles, así como cuando el demandado tenga su domicilio en España.

aplicación opera de forma general y es subsidiaria respecto a los convenios internacionales que regulan la competencia judicial.

En cuanto a la legislación colombiana, si bien en el Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC) se indican los diferentes criterios o factores determinantes de la competencia¹³, no existe una normatividad interna que se encargue de regular cómo opera la competencia judicial internacional, lo cual, como lo señalaremos más adelante, ha generado grandes problemas a la hora de resolver las demandas que contra de Estados extranjeros se presentan ante los tribunales colombianos.

3. INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

De acuerdo con los planteamientos hechos en la parte introductoria de este trabajo, esta institución hace referencia a la imposibilidad de que un Estado sea juzgado por las autoridades jurisdiccionales de otro Estado. Dicho en otras palabras, un Estado extranjero no podrá someterse a la jurisdicción interna de otro Estado. Se presenta, entonces, una especie de renuncia al ejercicio de la función jurisdiccional, en atención a la soberanía de los Estados.

Al parecer, del principio en virtud del cual entre pares no hay imperio (*par in parem non habet imperium*), surge la noción de inmunidad soberana. Dicho principio se expresa por primera vez por el juez Marshall en 1912, en el caso “The Schooner Exchange v. Mc. Faddon and others”, en el que, al hacer referencia a la igualdad e independencia de los Estados, indica: “Esta perfecta igualdad y absoluta independencia de los soberanos, y este interés común que les induce a mantener relaciones mutuas y a prestarse servicios recíprocos, ha dado lugar a una categoría de situaciones en las que se entiende que cada soberano renuncia al ejercicio de una parte de esa jurisdicción territorial y exclusiva de la que se ha dicho que es un atributo de todas las naciones”¹⁴.

¹³ En efecto, el artículo 23 del CPC señala las reglas a seguir para determinar la competencia en atención al territorio. Por su parte, el artículo 12 *ibídem* plantea una regla de competencia residual, que indica que corresponde conocer a la jurisdicción civil todo asunto que no esté sometido a otra jurisdicción, mientras que el 16 de mismo estatuto, indica que los jueces civiles de circuito conocerán de los procesos que no están atribuidos a otro juez. Sin embargo, es importante precisar que los artículos 21, 22 y 25 se encargan de definir la competencia por el factor subjetivo, indicando que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil., será competente para conocer de los asuntos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el Gobierno Nacional. mientras que el 16 de mismo estatuto, indica que los jueces civiles de circuito conocerán de los procesos que no están atribuidos a otro juez.

¹⁴ GRACIARENA, María Carolina. “La inmunidad de ejecución del Estado frente a los laudos del CIADI”, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 72.

Vale la pena resaltar, como los sostiene Diez de Velasco, que: “la inmunidad de jurisdicción del Estado se refiere, por tanto, sólo a los procedimientos judiciales ante los tribunales de otros países y no afecta en absoluto a la responsabilidad internacional del Estado en el caso de incumplimiento de sus obligaciones conforme al Derecho internacional y a las controversias en que los Estados sean parte ante tribunales internacionales”¹⁵. Así las cosas, la inmunidad sólo se predica respecto a la imposibilidad de ejercer la función jurisdiccional de un Estado frente a otro.

Por su parte, Ruiz Colome señala que “La inmunidad de jurisdicción actúa como una excepción de carácter procesal que provoca la incompetencia de los tribunales internos de un Estado para juzgar a otros sujetos de Derecho Internacional; mientras que la inmunidad de ejecución produce el efecto de impedir la ejecución del fallo, en el caso de que se hubiere concluido el procedimiento”¹⁶.

Es importante destacar que la inmunidad de jurisdicción admite diferenciación de trato, dependiendo si estamos ante un Estado o frente a los órganos que lo representan. En efecto, la inmunidad de jurisdicción y ejecución de los órganos de representación del Estado, es regulada por los Convenios de Viena de 18 de abril de 1961 y 24 de abril de 1963 sobre relaciones diplomáticas y consulares, respectivamente¹⁷.

4. RELATIVIZACIÓN DE LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL: ACTOS *IURE IMPERII* Y *IURE GESTIONIS*

La inmunidad de jurisdicción presenta dos corrientes teniendo presente el grado de restricción o limitación del ejercicio de la función jurisdiccional, se habla entonces de inmunidad absoluta y relativa. En cuanto a la primera, apunta a señalar que existe una restricción total del ejercicio de la función jurisdiccional que tiene un Estado. Quiere ello decir que el Estado que haga uso de dicha prerrogativa, no podrá ser demandado por otro Estado por las actuaciones que realiza en calidad de soberano como cuando actúa como si fuera un particular.

Dicha postura ha sido superada en la actualidad como consecuencia del crecimiento de las relaciones comerciales y el tráfico jurídico internacional, dando paso a una

¹⁵ DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Op. cit.*, p. 313.

¹⁶ RUIZ COLOME, M.A. “La inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros ante los Tribunales españoles en la reciente jurisprudencia constitucional”.
En: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/7/DPC_002_369.pdf. consulta realizada el 8 de enero de 2010.

¹⁷ HERNÁNDEZ CRUZ, Francisco. *Op. cit.*, p. 794. No obstante, este tema no es objeto de análisis en el presente trabajo.

aplicación restringida de la inmunidad jurisdiccional¹⁸. Se plantea entonces la segunda corriente mencionada.

Así las cosas, de una concepción absoluta de la inmunidad de jurisdicción se ha relativizado progresivamente dicha institución, pues se viene circunscribiendo a los actos propios de carácter oficial¹⁹. Así, los asuntos civiles y mercantiles en los cuales actúa el Estado²⁰ no quedan comprendidos dentro de la inmunidad jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando el Estado actúa como si fuera un particular, es decir, cuando desciende a la esfera privada y se ubica en un plano de igualdad con otros sujetos de derecho y realiza operaciones comerciales, no puede arrogarse la facultad de ser inmune ante cualquier reclamación de orden judicial. Al respecto, ha señalado la *Cour de Cassation* francesa lo siguiente: “la función del Estado consiste en gobernar, ejercer la autoridad legislativa, judicial y administrativa, perdiendo la dignidad e igualdad de un soberano si desciende al plano comercial”²¹.

Como señala Amalia Uriondo, “dicha teoría distingue entre los actos *iure imperii* – de poder público o de soberanía- y los actos *iure gestionis* –de carácter privado– a la vez que reserva la aplicación del principio de inmunidad para los mencionados en primer lugar, en tanto que, respecto a los segundos, establece que deben ser juzgados en el Estado competente para dirimir la controversia”²².

¹⁸ Según lo indica Graciarena, Estados Unidos se mostró partidario de aplicar la inmunidad jurisdiccional de carácter relativo, a partir de la *Tate Later* de 19 de mayo de 1952, en el que se plantea la distinción entre actos *iure imperii* y *iure gestionis*. GRACIARENA, Maria Carolina. *Op. cit.* p. 73.

¹⁹ Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Op. cit.*, p. 315. En el caso del Reino Unido y Estados Unidos, se ha abierto espacio la doctrina de la inmunidad relativa o restringida.

²⁰ Al respecto, señalan Juan José Quintana Aranguren y Gonzalo Guzmán Carrasco: “Como se dijo, en materia de inmunidad de jurisdicción del Estado la teoría de la *inmunidad absoluta* ya no es de recibo en el derecho internacional y ha sido remplazada por la figura de la *inmunidad restringida*. El *rationale* de esta postura es que, en el mundo contemporáneo, son cada vez más frecuentes los casos en los que los estados actúan en calidad de particulares y no en calidad de entidades soberanas. Cuando se presenta una relación jurídica entre un particular y un Estado que tiene la vocación de estar regida por el derecho privado –como es el caso típico de una transacción comercial– no existe justificación alguna para invocar una regla propia del derecho público, como es la que prevé la inmunidad de jurisdicción. Adicionalmente, si se permitiera que dicha regla sea aplicada en todos los casos, el particular quedaría en una situación de desigualdad y desventaja y se vería privado de los recursos legales que normalmente le ofrece la legislación del Estado donde se ejecutó la transacción o, más generalmente, del Estado que posee jurisdicción sobre la misma”. De espaldas al Derecho Internacional: Colombia y la inmunidad de jurisdicción de los Estados.

En: http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/Quintana-2_000.pdf, consultado el 8 de enero de 2010.

²¹ *Cour de Cassation*, 5 de febrero de 1946. Citado por DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Op. cit.*, p. 316.

²² URIONDO DE MARTINOLI, Amalia. *Op. cit.* p. 527.

No obstante, la distinción entre actos *iure gestionis* y *iure imperii* no es tan sencilla como parece, pues no existe un criterio uniforme aplicable para determinar si estamos ante un acto propio de las actividades de gestión o administración de bienes de carácter privado, o si por el contrario, nos encontramos ante un acto realizado por el Estado en virtud de su soberanía. En efecto, para los tribunales de un Estado una determinada actividad puede ser de naturaleza civil, mientras que para otro país, el mismo acto puede ser catalogado como de *iure imperii*²³. Dicha confusión se genera porque cada Estado asume un criterio de calificación distinta, como puede ser la naturaleza del acto o la finalidad del mismo.

Al respecto, los tribunales argentinos han venido aceptando la restricción a la inmunidad de jurisdicción, planteándose que se trata de una inmunidad relativa. Para citar un ejemplo, Uriondo de Martinoli trae a colación un caso²⁴, que es el siguiente: un ciudadano argentino es despedido de la empresa demandada, lo que lo lleva a promover un proceso judicial, en aras de lograr el pago de los rubros adeudados y la indemnización por despido sin justa causa, ante lo cual la demandada alegó inmunidad de jurisdicción por tratarse de una entidad oficial del Japón. No obstante, la autoridad judicial que conoció de la demanda señaló que la relación existente entre las partes se enmarcaba dentro de la categoría de *iure gestionis*, dado que se trata de obligaciones de carácter laboral, con lo cual desestimó las excepciones formuladas por la demandada.

En el mismo sentido decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en un caso²⁵ en el que estaba de por medio una actividad de carácter comercial, la cual entendió que no está enmarcada dentro de los actos de soberanía o imperio.

Así las cosas, se hace necesario delimitar si la conducta se enmarca dentro de los llamados actos de gestión o *iure gestionis* del Estado, o dentro de aquellos que integran el *iure imperii*, para así lograr determinar si es aplicable la inmunidad de jurisdicción. Se reitera entonces que, bajo la aplicación de la inmunidad relativa, sólo resultan cobijados los actos enmarcados dentro del *iure imperii*; aquellas conductas

²³ Señala Manuel Diez que la compra de botas para el ejército de un Estado, ha sido calificado de manera distinta; para los tribunales italianos, por ejemplo (Governo rumeno c. Trutta, Giur. It., 1926.), se cataloga como un acto de *iure gestionis*, mientras que para los tribunales franceses, se trata de un acto *iure imperii* (Gouvernement espagnol c. Casaux, 22 de enero de 1849). DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Op. Cit.*, p. 318.

²⁴ Saravia, Gregorio contra Agencia de Cooperación Internacional del Japón. *Op. cit.* p. 531.

²⁵ Cereales Asunción S.R.L. contra Administración Nacional de Navegación y Puertos de la República del Paraguay. Citado por URIONDO, Patricia. *Op. cit.* p. 532.

que el Estado realice dentro de un ámbito de carácter privado, quedarán excluidas de la inmunidad de jurisdicción²⁶.

En consecuencia, no cabe duda que la tendencia actual en el derecho internacional apunta a reconocer la inmunidad de jurisdicción a los Estados sólo para los asuntos que se circunscriben a las actividades propias del poder público o *iure imperii*, preservando la competencia de los Tribunales del Estado del foro para los eventos en los cuales el Estado extranjero actúa como un particular o que se enmarcan dentro de las actividades *iure gestionis*²⁷.

Sostener la tesis de la inmunidad jurisdiccional de forma absoluta conlleva graves perjuicios para el Estado del foro y sus ciudadanos, ya que con esta postura se les priva de la posibilidad de acceder a la administración de justicia para reclamar la defensa de sus legítimos intereses. Seguramente, el Estado que acoge dicha concepción radical no tendrá el mismo tratamiento por parte de los Tribunales de otro Estado, cuando sea demandado ante ellos.

Valdría la pena preguntarse si con la formulación de una demanda judicial por parte de un Estado extranjero ante la autoridad judicial de otro Estado, cabría la posibilidad de que aquel alegara inmunidad de jurisdicción frente a una eventual demanda de reconvención. En principio, la respuesta sería negativa, dado que el ejercicio del derecho de acción por parte del Estado extranjero, parecería enmarcarse dentro de las actividades de *iure gestionis* y no de *iure imperii*; aunque puede resultar una conclusión apresurada, pues con la demanda de reconvención se podría afectar la actividad *iure imperii* del Estado extranjero.

No obstante, como lo indiqué en el marco normativo, el artículo 9º de la Convención de Naciones Unidas sobre las inmunidades de los Estados y de sus bienes, señala que en caso de que un Estado extranjero sea demandado ante los Tribunales de otro Estado y plantee demanda de reconvención, no le cabe la posibilidad de alegar inmunidad de jurisdicción respecto de la demanda inicial. Asimismo, si es el Estado extranjero quien promueve demanda ante los Tribunales de otro país, tampoco le cabría la posibilidad -de acuerdo con el precepto señalado- de invocar inmunidad jurisdiccional²⁸.

²⁶ HERNÁNDEZ CRUZ, Francisco. Señala este autor que “La inmunidad se otorga al Estado y para preservar su soberanía. No tendría sentido, por tanto, proteger actos en los que el Estado no actúa como tal, sino ejerciendo funciones ajenas a su ámbito soberano”. *Op. cit.* p. 800.

²⁷ No obstante lo anterior, subsiste en algunas latitudes la aplicación de la inmunidad de jurisdicción de carácter absoluto, con lo cual se afectan los derechos de los particulares que habitan en el Estado del foro, dado que se les cercena la posibilidad de acceder a la justicia.

²⁸ En el mismo sentido, cuando un agente diplomático o persona que goce de inmunidad, formula contra un particular una demanda ante los tribunales de otro Estado y, posteriormente éste plantea demanda de reconvención; ante esta contrademanda no se podrá invocar la inmunidad jurisdiccional,

4.1. Relativización de la inmunidad de jurisdicción en la jurisprudencia colombiana.

Tal como lo señalé en líneas anteriores, a fin de determinar si una situación problemática generada por un Estado extranjero es susceptible de ser conocida por la autoridad judicial interna de otro Estado, es necesario precisar si la controversia surge con ocasión de la realización o no de un acto que corresponde al *iure imperii*, o si por el contrario, está enmarcado dentro de los actos que integran el *iure gestionis*.

A continuación analizaré cómo ha venido operando la inmunidad de jurisdicción en la jurisprudencia colombiana, teniendo presente el problema jurídico planteado al inicio de este artículo: ¿La aplicabilidad de la inmunidad de jurisdicción quebranta el derecho a obtener una tutela judicial efectiva?; dicho de otra manera: ¿Es compatible la inmunidad jurisdiccional con la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la administración de justicia?

Para tal efecto, como lo mencioné al principio de este artículo, haré también una breve referencia a la jurisprudencia española, lo cual nos servirá para entender mejor cómo se aplica la figura objeto de estudio en otras latitudes.

4.1.1. Jurisprudencia colombiana

Para estudiar el tema desde una perspectiva jurisprudencial, analizaré cómo se ha abordado desde la Corte Suprema de Justicia, tanto en su sala de casación Civil como Laboral; asimismo, haré referencia al tratamiento del tema en el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

a. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil

Desafortunadamente en Colombia el tema que nos ocupa no ha sido decantado de manera juiciosa por el legislador, la doctrina y la jurisprudencia. De hecho, no existe en nuestro ordenamiento jurídico legislación alguna sobre el particular, ni ratificación de tratados internacionales sobre inmunidad jurisdiccional de los Estados. Tan solo se prevé la competencia para el conocimiento de asuntos en los que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno colombiano²⁹.

por disposición expresa de los artículos 32 y 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, respectivamente.

²⁹ En efecto, señala el artículo 235 de la Constitución Política: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: (...) 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional”. Por su parte, el art. 25 del CPC reza: “La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil: (...) 5.

Si bien, el tema de las inmunidades de los agentes diplomáticos tiene una naturaleza distinta a la de la inmunidad de los Estados, en la jurisprudencia que pasamos a revisar parece confundirse los dos conceptos.

En efecto, en varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha conocido de demandas instauradas por nacionales contra Estados extranjeros, en cuyo análisis se puede observar el desconocimiento que hay sobre la materia.

Así, por ejemplo, mediante auto de 7 de junio de 1996, rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por un particular contra la Embajada de la República de Corea con sede en Bogotá, por falta de jurisdicción³⁰. En ésta, como en otras decisiones, la Corte se ha apoyado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961, cuyo texto es del siguiente tenor:

“1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

“a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como executor testamentario, administrador, heredero o legatario; c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. (...)”.

En ese sentido, entiende la Corte que el caso *sub judice* no se ubica dentro de las excepciones que consagra la disposición transcrita, como lo señala en el siguiente aparte:

“En efecto, no es una acción real la intentada, ni tampoco se trata de una acción sucesoria y, por último, no es acción referida a una actividad ejercida por el agente diplomático en el estado receptor fuera de sus funciones oficiales; y ya quedó visto que esos tres eventos constituyen las únicas excepciones a la inmunidad jurisdiccional que ampara a los aludidos agentes”.

De los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional”.

³⁰ La demanda se soporta en el cobro ejecutivo de una suma de dinero que el demandante sostiene que se le adeuda en razón del contrato de arrendamiento de un inmueble urbano celebrado con la Embajada de Corea.

Dicha posición se ha mantenido en la sala de Casación Civil del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria³¹; se puede citar, por ejemplo, el auto de 26 de octubre de 2009³², mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta por dos particulares contra la Embajada de la República Federal de Alemania en Colombia, cuya pretensión estaba encaminada a lograr el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, originada en un accidente de tránsito. En dicha providencia la Corte nuevamente hace referencia al Convenio de Viena de 1961, señalando que los agentes diplomáticos, en materia civil, gozan de inmunidad de jurisdicción, salvo en unos eventos muy puntuales³³ y el caso en cuestión, en criterio de esta corporación, no se ajusta a las excepciones allí consagradas, lo que da lugar a aplicar la inmunidad jurisdiccional.

De los casos citados, se puede evidenciar que quien ha sido demandado es el Estado extranjero y no el agente diplomático acreditado ante el gobierno colombiano, el cual sólo actúa como representante diplomático del Estado extranjero. Es por ello que no hay lugar a aplicar el artículo 235 del ordenamiento superior, ni el 25 del estatuto procesal, toda vez que tales disposiciones se refieren a la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos contenciosos en los que es parte un agente diplomático y no el Estado al que representa. En ese orden de ideas, existe un vacío en nuestra legislación acerca de la competencia para conocer de los procesos contenciosos en los que sea parte un Estado extranjero, lo cual nos lleva a plantear dos tesis:

- Ante la falta de una norma de asignación de competencia, será de conocimiento de la jurisdicción civil, por remisión del artículo 12 del CPC, que señala que “corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones”, en concordancia con el artículo 16 del mismo estatuto, el cual indica en su último inciso que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de “los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez”.
- Ante la falta de regulación expresa sobre competencia para asuntos en los que es parte un Estado extranjero, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 5° del CPC, que indica que “cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal”,

³¹ Pueden citarse en el mismo sentido, las siguientes providencias: Colombia, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, auto de 12 de junio de 1992, M.P. Alberto Ospina Botero; auto de 5 de octubre de 1992, demanda contra el embajador de la República de Alemania; auto de 3 de diciembre de 1997, entre otros.

³² Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. César Julio Valencia Copete.

³³ Que son las tres situaciones acabadas de citar.

lo que nos lleva a revisar el supuesto fáctico contenido en el artículo 25 numeral 5° del estatuto procesal. Dicho en otras palabras, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil, conocer de los asuntos contenciosos en los que es parte un Estado extranjero.

Teniendo en cuenta criterios de cooperación internacional y la calidad de uno de los sujetos que hace parte de la relación jurídico-procesal, consideramos que la segunda postura resulta ser más razonable.

Además de las consideraciones anteriores, de los casos analizados se nota claramente que el objeto del litigio no guardaba relación con el cumplimiento de las funciones diplomáticas sino que las conductas estaban enmarcadas en relaciones de carácter civil o privado, con lo cual se apunta a promulgar, vía jurisprudencial, una inmunidad absoluta en los actos de naturaleza privada respecto de los agentes diplomáticos.

Así las cosas, se puede observar que la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros es confundida con la inmunidad de los agentes diplomáticos. No obstante, a pesar de incurrir en tal imprecisión, el razonamiento que hace la Corte para aplicar la inmunidad jurisdiccional, permite concluir que para respetar y atender criterios de cortesía internacional, se lleva por delante los derechos de los particulares residentes en Colombia. Debe hacerse un estudio mucho más juicioso acerca de las actividades que son propias de *iure imperii* y las que son de *iure gestionis*, y no aplicar de forma mecánica los convenios internacionales sobre relaciones diplomáticas y consulares. Rechazar de plano la demanda por considerar que existe falta de jurisdicción, deja de lado también la posibilidad de que el demandado que en principio goza de inmunidad, pueda renunciar a ésta y cierra la puerta para que el particular pueda reclamar la protección de sus derechos. Será muy difícil que dicho sujeto acuda ante los tribunales del Estado extranjero a fin de buscar el reconocimiento de sus intereses jurídicos, dado que en muchos casos los costos de dicha gestión superarán el monto de las eventuales pretensiones, lo que obliga al particular a acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia, a fin de reclamar indemnización de perjuicios, como lo veremos más adelante.

b. Sala de Casación Laboral

Los casos reseñados anteriormente muestran una clara línea jurisprudencial en el tema por parte de la Sala de Casación Civil; ahora bien, en cuanto al tratamiento del mismo en la Sala de Casación Laboral, el panorama parece más alentador, debido al cambio de posición jurisprudencial que ha presentado a partir del año 2007.

Para citar un par de ejemplos en los que se refleja cómo se venía asumiendo el tema hasta el 2007, podemos hacer referencia al auto de 30 de enero de dicho año³⁴, mediante el cual la Sala de Casación Laboral rechazó una demanda instaurada por un ciudadano contra la Embajada de la República Federativa de Brasil, a través de la cual buscaba el reconocimiento de su pensión de vejez, toda vez que el demandando argumentaba haber trabajado con dicha embajada, pero sólo se le había afiliado a la Seguridad Social diez años después, tiempo que dejó de cotizar. Sostuvo la Corte en aquella oportunidad lo siguiente:

“De manera reiterada esta Corporación ha expresado que la Constitución Política, ni disposición alguna del ordenamiento jurídico nacional, la facultan para conocer de procesos contra otros Estados representados a través de sus respectivas embajadas, misiones o delegaciones diplomáticas”.

Un año atrás, mediante auto de 31 de octubre de 2006³⁵, la Corte rechazó la demanda formulada contra la Embajada del Estado de Israel por el despido de una trabajadora, bajo los siguientes argumentos:

"Es por todo ello que debe concluirse que la Convención sobre Relaciones Diplomáticas ratificada por Colombia mediante la Ley 6a. de 1972 se ocupó de regular situaciones de innegable estirpe laboral, por lo que es forzoso considerar que también las controversias surgidas de relaciones de trabajo, y sin que interese la nacionalidad de quien prestó el servicio, quedan sujetas a la jurisdicción del Estado acreditante en los términos del artículo XXXI de la Convención de Viena de 18 de abril de 1961, salvo que de modo expreso el Estado que acredita a su agente diplomático renuncie a dicha inmunidad, conforme lo prevé el artículo XXXII (...)".

Como se puede ver en los ejemplos citados³⁶, esta sala mantenía una posición rígida frente a la posibilidad de relativizar la inmunidad de jurisdicción. No obstante, en auto de 15 de abril de 2005³⁷, el magistrado Eduardo López Villegas, planteó un salvamento de voto bien interesante, en el que resalta la distinción que existe entre la

³⁴ Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Carlos Isaac Náder.

³⁵ Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Gustavo Gnecco Mendoza.

³⁶ Para citar otros ejemplos en los que se refleja la posición rígida que mantenía la sala en este tema, podemos mencionar: Colombia, Corte Suprema de Justicia, sala de casación Laboral, auto de 5 de junio de 1997, radicado 10009; auto de 21 de mayo de 2003, radicado 21549; auto de 14 de abril de 2005, demanda ordinaria laboral instaurada por Saide Elías Mouannes contra la Misión Diplomática Embajada del Líbano – Embajador de la República del Líbano en Colombia – República del Líbano; M.P. Luis Javier Osorio.

³⁷ Colombia, Corte Suprema de Justicia, sala de casación Laboral, Demanda de Maria Mercedes Segura Ordoñez contra la Embajada Reino de Marruecos. M.P. Camilo Tarquino Gallego.

inmunidad de los Estados frente a la inmunidad de los agentes diplomáticos. A propósito del tema sostiene:

“Ciertamente son diferentes las fuentes del derecho cuando se reclama la inmunidad jurisdiccional de los representantes, hoy recogida en Tratados Internacionales³⁸, y la inmunidad jurisdiccional de los Estados, la cual hasta antes de la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes de 2004-, sólo podía hallarse en jurisprudencia y leyes internas de los países”.

Más adelante sostiene:

“De esta manera, siendo que quien aquí se demanda es un Estado extranjero, y lo hacen unos residentes permanentes en Colombia, y reclamando los derechos laborales y de seguridad social por un contrato de trabajo realizado en Colombia, sin duda, de conformidad con la multiplicidad de normas que le dan a esta materia el carácter de acto *iure gestionis*, no debió abstenerse la Sala de aceptar el llamamiento al proceso de la República de Líbano”.

En ese orden de ideas, para este magistrado no debió rechazarse la demanda, bajo el entendido según el cual la inmunidad de jurisdicción no puede otorgarse de manera absoluta y el Estado del foro debe proteger los derechos laborales de sus ciudadanos.

Resulta éste un antecedente importante para que a partir del año 2007 empiece a aplicarse la figura de la inmunidad jurisdiccional de los Estados con carácter relativo, abriendo así el espacio para que Estados extranjeros y agentes diplomáticos acreditados en Colombia, puedan ser demandados ante las autoridades jurisdiccionales de nuestro país.

En efecto, en audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2008, la Corte en su sala Laboral se pronunció acerca de la demanda ordinaria por despido sin justa causa instaurada contra la embajada del Líbano en Colombia, demanda que fue admitida mediante auto de 13 de diciembre de 2007, por considerar que esta corporación es competente para conocer del asunto. Al respecto, señaló la Corte³⁹ lo siguiente:

La tesis que otrora persistía sobre el carácter absoluto de la referida inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros, sometida a la máxima “*par in parem*

³⁸ Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961), Convención de Viena sobre Representación Consulares (1963), Convención sobre Las Misiones Especiales (1969), Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal (1975).

³⁹ Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Demanda de Adelaida García de Borissow contra Embajada de Líbano en Colombia. M.P. Camilo Tarquino Gallego. Rad. 32096.

non habet imperium”, según la cual éstos no podían ser demandados ni sometidos a los Tribunales de otros países, ha sido revaluada por autoridades judiciales de latitudes foráneas. En efecto, ha quedado clara la distinción entre los actos que realiza el Estado para el normal desempeño de sus funciones, en ejercicio de su soberanía, con aquellas en que interviene como cualquier particular, evento en el cual está sujeto al conocimiento de jueces nacionales.

La anterior posición adquiere aun mayor relevancia, cuando se trata de proteger derechos laborales, de posibilitar el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, y de respetar las prerrogativas internacionales del trabajo como motor de desarrollo de las sociedades. Por ello, la costumbre internacional se torna ahora en el sostén indispensable para inaplicar, aunque relativamente, aquel principio que le impedía a ciertos Estados someterse a otra jurisdicción, posición que, se insiste, fue morigerada por el indiscutible cambio de los países con el advenimiento del período post-industrial, y la consecuente globalización de la economía y del derecho.

Colombia ya no será indiferente a los nuevos cambios progresistas que han motivado mayor dinamismo al derecho, constituyendo precedentes judiciales que avalan la protección de los individuos, especialmente del trabajador, en el sentido de otorgarle herramientas ágiles, expeditas, que le garanticen un juicio justo. Aquellas épocas en que la reclamación de las acreencias laborales de un trabajador que hubiese prestado sus servicios a una Embajada o Misión Diplomática, con la consecuente precariedad para acceder a la reclamación y con las limitaciones de distancia, cultura, etc., que aumentaban los costos, fue superada. Sin duda, la paulatina implementación en diversos países de la tesis relativa de inmunidad de jurisdicción, contribuyó a repensar un sistema en que lo vital, es decir, las garantías del acceso a la justicia de los trabajadores, fuera lo fundamental.

Como se puede apreciar, dada la importancia de los derechos involucrados en el debate procesal, enhorabuena se ha replanteado la línea jurisprudencial de la sala Laboral respecto al tema objeto de estudio, acogiendo la teoría de la inmunidad relativa de jurisdicción para asuntos de carácter laboral⁴⁰. Aplicar de manera absoluta la inmunidad de jurisdicción cuando están de por medio derechos de los trabajadores, que generalmente constituyen la parte débil de la relación laboral, pone en entredicho el derecho de acceso a la administración de justicia, así como la tutela judicial efectiva.

⁴⁰ El Consejo de Estado destaca este cambio en la jurisprudencia de la sala de Casación Laboral. Ver: Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2009, Demandante: Integrantes del consorcio Intersidri; Demandado: Nación Colombiana-Ministerio de Agricultura, fondo DRI; Secretaria Ejecutiva del convenio Andres Bello rad. 34460. M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

c. Consejo de Estado

Ante la imposibilidad que observa el particular para lograr la protección de sus intereses legítimos cuando éste acude a la llamada jurisdicción civil⁴¹, se abre la puerta para que se presenten demandas contra la Nación. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que con la aplicación de la llamada inmunidad de jurisdicción se genera un perjuicio al particular, situación que lo ha llevado a reconocer indemnización por aplicación de la teoría del daño especial, en virtud de la cual existen ciertas cargas públicas que le causan perjuicio al ciudadano y éste no tiene por qué soportarlas.

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado⁴² lo siguiente:

“Los privilegios que conceda a estados o a sus diplomáticos acreditados, corren a cargo de la nación, y no sería equitativo que revertieran a cargo de una persona en particular. Si del cumplimiento del tratado, que como en el caso particular que nos ocupa deviene para los actores un perjuicio cuya autoría material radica en cabeza de un agente diplomático, la nación colombiana debe asumir las consecuencias patrimoniales derivadas del cumplimiento de sus obligaciones y respecto de las relaciones diplomáticas entre los estados” (...). Más adelante señala esta corporación: “En síntesis, puede afirmarse que el título de imputación jurídica sobre el cual se edifica el juicio de responsabilidad para el Estado, lo constituye el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, ocasionado por la actividad legítima de autoridades estatales (Congreso y Presidente de la República), que causa daño antijurídico, respecto del cual, el administrado no está en el deber de soportar, pues la carga pública que debe ser colectiva, no debe correr a cargo de una persona en particular. De ahí que sea equitativo, imponer al Estado en representación de la sociedad, la obligación de reparar el perjuicio irrogado a los actores. Esta solución no es cosa distinta que el cabal desarrollo y ejecución lógica del principio de la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la C.P.”

Es así que ante el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas por aplicación de la inmunidad de jurisdicción, debe el Estado como titular de la función jurisdiccional, garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, lo cual se logra acudiendo ante la jurisdicción contencioso administrativa, a efectos de lograr

⁴¹ Como lo anotamos en líneas anteriores, en tratándose de asuntos sometidos al conocimiento de la justicia laboral, se ha generado un viraje en la jurisprudencia que apunta a flexibilizar el tratamiento de la inmunidad de jurisdicción.

⁴² Colombia, Consejo de Estado, Sala Plena, radicación IJ-001, 25 de agosto de 1998, C.P. Jesús María Carrillo.

el reconocimiento de indemnizaciones a favor de los particulares que han debido soportar dichas cargas.

d. Corte Constitucional

Contrario a lo que sucede con la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su sala civil, la Corte Constitucional ha tomado partido por desarrollar la tesis de la inmunidad jurisdiccional de carácter restrictivo. En efecto, con ocasión de la revisión de la Ley 208 de 1995 “Por medio de la cual se aprueba el ‘Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología’ hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983, en sentencia C-137 de 1996⁴³ señaló:

“(…) las prerrogativas e inmunidades otorgadas no son, ni pueden ser totales o absolutas, puesto que ningún Estado constitucional estaría en la capacidad jurídica de otorgar plena inmunidad a todo agente de un gobierno extranjero o representante de un organismo de derecho internacional, respecto de cualquier actividad que cumpla en su territorio, pues ello implicaría sacrificar las atribuciones que le competen como Estado libre y soberano para asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción. Además, *en el evento de que surja una disputa jurídica entre un habitante del territorio y un Estado que actúa como un particular, podrá apelarse a los mecanismos judiciales consagrados por el ordenamiento nacional e internacional a fin que el conflicto se resuelva según las normas vigentes en el territorio nacional*”.

De igual manera, en sentencia C-1189 de 2000⁴⁴, a propósito de la inmunidad de jurisdicción de los Estados, señaló esta corporación lo siguiente:

“(…) debe también precisarse que, en íntima conexidad con el tema de la jurisdicción estatal, pero sin confundirse con él, está el de las inmunidades jurisdiccionales consagradas por el derecho internacional. Éstas, como su nombre lo indica, buscan prevenir que se aplique, sobre una determinada persona o situación, la jurisdicción de un Estado que, de no ser por las calidades de tal persona o situación, podría normalmente asumir competencia; así, constituyen excepciones especiales al principio de la territorialidad. Son, en lo esencial, dos: la inmunidad jurisdiccional de los estados —según la cual éstos *no podrán ser llamados a comparecer frente a los tribunales de una nación extranjera que pretenda enjuiciar sus actos soberanos*—, y la inmunidad de los agentes diplomáticos y consulares (…)

⁴³ Colombia, Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Citado por: Juan José Quintana Aranguren y Gonzalo Guzmán Carrasco, *Op. cit.* p. 95.

⁴⁴ Colombia, Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Citada por: Juan José Quintana Aranguren y Gonzalo Guzmán Carrasco, *Op. cit.* p. 96.

Vemos entonces que para esta corporación la aplicación de la inmunidad jurisdiccional de un Estado extranjero o de un agente diplomático acreditado ante el gobierno colombiano, no puede conllevar el desconocimiento del derecho constitucional que tenemos todos los ciudadanos colombianos de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no se puede predicar la aplicación de una inmunidad absoluta⁴⁵.

4.1.2. Jurisprudencia española

Para dar respuesta al problema jurídico planteado al principio, revisaré algunos casos resueltos por los Tribunales españoles.

Al respecto, Hernández Cruz⁴⁶ cita un caso resuelto por la Audiencia Provincial de Almería. Se trata de una demanda interpuesta contra el Consulado del Reino de Marruecos en Almería por el incumplimiento del contrato de arrendamiento del inmueble donde éste funciona. Ante las pretensiones incoadas por el actor, el Consulado plantea inmunidad de jurisdicción, atendiendo a la aplicación del art. 21.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴⁷ y del artículo 43 del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963, que trata sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares, del que tanto España como Marruecos son miembros. Por su parte, la demandante sostiene que “En el presente caso, el contrato de arrendamiento celebrado no se trata de un acto investido de imperio sino de un acto sujeto a las reglas ordinarias del tráfico privado y la no aplicación de la inmunidad de jurisdicción no afecta a la soberanía del Estado extranjero ni impide el ejercicio de la función consular”. El juzgado de conocimiento desestima las pretensiones de la demanda bajo el siguiente argumento: “La situación que se contempla en dicho procedimiento judicial es la de un contrato de arrendamiento concertado por un funcionario consular, explícitamente, como agente del Estado que envía, por lo que sería de aplicación el apartado 1 del artículo 43 del Convenio de Viena de 1963 sobre relaciones consulares”.

Por su parte la Audiencia Provincial de Almería, en segunda instancia, se aparta de este criterio y desestima la excepción de inmunidad de jurisdicción incoada por el demandado, bajo el entendido de que es preciso delimitar cuál es el ámbito de aplicación de tal figura. En ese sentido, señala que si el desenvolvimiento y

⁴⁵ En el mismo sentido: Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1029 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-628 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴⁶ *Op. cit.* p. 795 y ss.

⁴⁷ El art. 21.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, exceptúa de la competencia de los jueces españoles “los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público”.

funcionamiento de las relaciones internacionales, específicamente de la función diplomática o consular no se ve afectada, no es posible hacer extensivo el privilegio de la inmunidad de jurisdicción frente al caso objeto de análisis.

En efecto, el criterio acogido en esta decisión se basa en la sentencia del Tribunal Constitucional Español 107/1992, de 1 de julio. A propósito de este fallo, se destaca:

“(…) el ordenamiento internacional ha evolucionado a lo largo de este siglo hacia la cristalización de una regla relativa de inmunidad, que habilita a los Tribunales nacionales a ejercer jurisdicción respecto de aquellos actos del Estado extranjero que no hayan sido realizados en virtud de imperio, sino con sujeción a las reglas ordinarias del tráfico privado”.

Continuando con la misma línea jurisprudencial, se pueden encontrar otras sentencias del Tribunal Constitucional español, a través de las cuales se puede concluir que para dicha corporación, las inmunidades de jurisdicción y de ejecución no son contrarias al derecho a obtener una tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española. En efecto, las sentencias 292/94, de 27 de octubre, 18/1997, de 10 de febrero, y la 176/2001, de 17 de septiembre, mantienen la misma línea frente al tema.

Cabe ahora preguntarse si la inmunidad jurisdiccional debe ser alegada expresamente por la parte inmune o declarada de oficio por el juez o tribunal del Estado territorial. Sobre este punto, un sector de la doctrina española sostiene que, por aplicación del artículo 38 LEC⁴⁸, está claro que la inmunidad de jurisdicción debe ser declarada de forma oficiosa⁴⁹.

Ahora bien, ¿en qué momento debe apreciarse de oficio la inmunidad jurisdiccional? Para responder este interrogante, se pueden analizar varias posturas:

i.) Si partimos de la base de que es posible que el demandado renuncie a tal inmunidad⁵⁰, no cabría hacer la declaratoria de oficio en el momento en que la

⁴⁸ Artículo 38. Apreciación de oficio de la falta de competencia internacional y de jurisdicción.- La abstención a que se refieren los dos artículos precedentes se acordará de oficio, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, tan pronto como sea advertida la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional.

⁴⁹ CUEVILLAS SAYROL, Jaume Alonso. *La Competencia Jurisdiccional Internacional de los Tribunales Españoles del Orden Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, p. 281.

⁵⁰ En efecto, el artículo 7º de la Convención de Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, plantea la posibilidad de consentir el ejercicio de la jurisdicción. Dicha disposición reza: Artículo 7.- Consentimiento expreso al ejercicio de jurisdicción. 1. Ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en un proceso ante un tribunal de otro Estado en relación con una cuestión o un asunto si ha consentido expresamente en que ese tribunal ejerza jurisdicción en relación con esa cuestión o ese asunto:

autoridad judicial realiza el control formal de la demanda, sino que debe admitirse y esperar a que el demandado se pronuncie sobre el particular. En caso de que no renuncie de manera expresa a tal inmunidad, o la invoque, el juez o tribunal se abstendrá de conocer el asunto.

ii). Atendiendo a la cortesía internacional, la declaratoria de oficio de la inmunidad de jurisdicción debe hacerse una vez se ha planteado la demanda, sin dar lugar siquiera a que ésta se admita.

Si acogemos la segunda postura, cabe preguntarse ¿en qué momento podría la parte demandada inmune renunciar a tal inmunidad? Para dar respuesta a este interrogante, se debe acudir al contenido del artículo 38 LEC, al cual ya hice referencia. Si bien parecería que la apreciación de oficio de la falta de competencia internacional de los tribunales civiles españoles, debe llevarse a cabo en audiencia de la parte demandante y del Ministerio Fiscal, nada obsta para que se cite a la parte demandada y en dicha audiencia manifieste de forma expresa si renuncia a la inmunidad de jurisdicción. En caso de que así lo haga, el tribunal español mantendrá competencia para conocer del asunto; en caso contrario, se abstendrá de tramitar la demanda⁵¹.

No obstante, si el Tribunal advierte que se trata de una actividad *iure gestionis* de parte del Estado extranjero, negará la inmunidad y como consecuencia de ello, admitirá la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con los pronunciamientos reseñados se puede sostener que para el Tribunal Constitucional español, los principios de las inmunidades de jurisdicción y de ejecución, si bien son instrumentos reconocidos en el derecho internacional, no están en contravía del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el ordenamiento constitucional. Existen pues, herramientas aplicables para hacer valer los derechos de los particulares afectados por la aplicación de tales inmunidades, con el propósito de no generar impunidad⁵².

a) por acuerdo internacional;

b) en un contrato escrito; o

c) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita en un proceso determinado.

2. El acuerdo otorgado por un Estado respecto de la aplicación de la ley de otro Estado no se interpretará como consentimiento en el ejercicio de jurisdicción por los tribunales de ese otro Estado.

⁵¹ Cfr. CUEVILLAS SAYROL, Jaume Alonso. *Op. cit.* p. 283. Vale la pena precisar que la citación a la audiencia señalada es tan solo para que se manifieste acerca de la inmunidad de jurisdicción de la que goza, lo cual se hace antes de admitirse o rechazarse la demanda, es decir, aún no se ha trabado la relación jurídico-procesal.

⁵² Al respecto, señala CUEVILLAS SAYROL lo siguiente: “Como ha tenido ocasión de declarar nuestro Tribunal Constitucional, las inmunidades de jurisdicción y de ejecución no son contrarias al

5. INMUNIDAD DE EJECUCIÓN

Cuando se aplica la inmunidad de jurisdicción frente a un Estado extranjero o un agente diplomático, se entiende que también goza de inmunidad de ejecución; sin embargo, cuando el Estado extranjero o la persona que goza de inmunidad jurisdiccional renuncia a ella o se determina que la situación problemática surge como consecuencia del ejercicio de una actividad *iure gestionis*, no implica que la eventual sentencia condenatoria pueda ser ejecutada sin restricción alguna, pues sobre los bienes que están en cabeza del Estado extranjero y afectos a sus actividades *iure imperii*, no pueden recaer medidas cautelares⁵³.

En ese orden de ideas, así como la inmunidad de jurisdicción apunta a impedir que un Estado extranjero comparezca ante los tribunales locales de otro Estado, la inmunidad de ejecución hace referencia a la imposibilidad de hacer efectiva la sentencia proferida por los Tribunales internos en contra de un Estado extranjero⁵⁴.

De igual manera, es importante precisar que si bien es posible que el Estado extranjero renuncie a la inmunidad de jurisdicción, dicho acto no lleva implícito la renuncia a la inmunidad de ejecución. Así se indica por ejemplo en el art. 32.4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961; art. 23 de la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados 1972; en la sección 13 (3) de la *State Immunity Act* de 1978 del Reino Unido; en *Foreign Sovereign Immunities Act* de los Estados Unidos de 1976, parágrafos 1609-11; en el art. 18.2 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas de 1991⁵⁵.

De otro lado, como lo hemos venido anotando, hay que diferenciar la naturaleza de la actividad que se ejerce, en aras de no cometer abusos en el ejercicio de tal

derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, al poder el particular perjudicado por tales inmunidades pedir la protección diplomática del Estado español y, subsidiariamente, ejercitar pretensión indemnizatoria frente al propio Estado al entenderse que un particular no debe soportar el coste derivado de los intereses generales de política exterior”. *Op. Cit.*, p. 54.

⁵³ Así lo entiende CUEVILLAS SAYROL, Jaime Alonso. *Op. cit.* pp. 58- 59.

⁵⁴ Al respect, Eva Wiesinger señala lo siguiente: When dealing with problems of State immunity courts generally make a distinction between State immunity from jurisdiction and State immunity from enforcement measures. Immunity from jurisdiction can be defined as a limitation on the forum State to exercise jurisdiction over a foreign State. State immunity from enforcement measures prevents courts of the fórum State from imposing measures of constraint on the foreign State. “State Immunity from enforcement measures”. En: http://intl.wu.wi.ac.at/fileadmin/user_upload/int_beziehungen/Internetpubl/wiesinger.pdf, consultado en octubre 30 de 2010.

⁵⁵ Cfr. <http://fallos.diprargentina.com/2007/03/blason-c-embajada-de-la-república.html>, Consultado en octubre 30 de 2010.

prerrogativa. En efecto, la sentencia 107/1992, proferida por el Tribunal Constitucional Español, a la que ya se hizo referencia, señala:

“a) Una indebida extensión o ampliación por parte de los Tribunales ordinarios del ámbito que es dable atribuir a la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros en el actual ordenamiento internacional acarrea una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, porque supone restringir sin motivo las posibilidades del justiciable de conseguir efectividad del fallo, sin que ninguna norma imponga una excepción a dicha efectividad; b) No existe una inmunidad absoluta, sino relativa, de ejecución de los Estados, conclusión que se ve reforzada por la propia exigencia de efectividad de los derechos contenidos en el art. 24 C.E. y por la “ratio” de la inmunidad, que no es la de otorgar a los Estados una protección indiscriminada, sino la de salvaguardar la integridad de la soberanía”.

Así mismo, indica que “La inmunidad de los Estados se asienta sobre una doble distinción: i) son absolutamente inmunes a la ejecución los bienes de las misiones diplomáticas y consulares, incluyendo las cuentas corrientes bancarias –según la práctica internacional contemporánea- ii) son inmunes a la ejecución los demás bienes de los Estados extranjeros que estén destinados a actividades “*iure imperii*”, pero no los destinados a actividades “*iure gestionis*” (subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, podemos observar que, así como ocurre en la inmunidad de jurisdicción, la tendencia del Tribunal Constitucional español es delimitar el alcance de la inmunidad de ejecución y no hacerla extensiva a los actos y bienes propios de *iure gestionis*. Sostener lo contrario será dejar en entredicho el contenido del artículo 24 de la Constitución Española y arropar la impunidad con un manto de equivocada legitimidad.

A este propósito apunta el Tribunal Constitucional de España cuando dice:

“(…), para satisfacer el derecho a la ejecución de sentencias, están habilitados para dirigir la actividad de ejecución forzosa frente a aquellos bienes que estén inequívocamente destinados por el Estado extranjero al desenvolvimiento de actividades industriales y comerciales en los que no esté empeñada su potestad soberana por actuar conforme a las reglas del tráfico jurídico-privado”⁵⁶.

⁵⁶ España, Tribunal Constitucional, Sentencia 107/1992.

Al respecto, podemos citar el caso⁵⁷ Montasa contra Estados Unidos, para ilustrar mejor el tema. En efecto, la empresa demandante reclamó el pago de una suma adeudada como consecuencia de la ejecución de unas obras en la Base Naval norteamericana ubicada en Cádiz. El juez de primera instancia acogió las pretensiones de la demanda y condenó al demandado a pagar la suma adeudada. Una vez en firme el correspondiente fallo, ante la imposibilidad de lograr su cumplimiento, se procedió a realizar la ejecución del mismo, para lo cual se embargó la cuenta corriente que EE.UU. tiene en la sede de la Base Naval. Ante tal situación, la parte demandada alegó que dicha cuenta está cobijada por la llamada inmunidad de ejecución de que goza un Estado extranjero sobre sus bienes. El juzgado, a su vez, determinó que la cuenta estaba afectada a un economato de la Base Naval de EE.UU., actividad que no podía interpretarse como “básica o fundamental ni para la estricta actividad militar ni para la misión específica del personal militar, ni para el mantenimiento de ambos” luego no se afecta la soberanía de EEUU.

Así las cosas, concluye el juez de conocimiento que la cuenta respecto de la cual se practicó la medida cautelar, no estaba relacionada con una actividad *iure imperii*, sino que hacía parte de actos *iure gestionis*, razón por la cual mantuvo la orden de embargo, a pesar de la fuerte presión ejercida por el Ministerio de Asuntos Exteriores y del Gobierno Norteamericano.

No obstante la anterior posición, la Audiencia Provincial de Cádiz sostuvo una tesis diferente, al señalar que los fondos contenidos en dicha cuenta, también están destinados a actividades militares, razón por la cual ordena la nulidad de la medida cautelar practicada, en atención a la aplicación del principio *pro immunitate*, dado que dichos bienes están destinados tanto para actividades *iure imperii* como *iure gestionis*.

En el mismo sentido la Cámara de los Lores del Reino Unido se pronunció en el caso Alcom Ltd. V. Republic of Colombia, en el que estableció una presunción de inmunidad de ejecución sobre una cuenta bancaria vinculada a la misión diplomática de Colombia en Londres. En sentir de la Cámara, la carga de demostrar la naturaleza comercial de tales activos, estaba en cabeza del acreedor, situación que no se probó⁵⁸.

Así las cosas, el primer paso para lograr la ejecutabilidad de una sentencia en contra de un Estado extranjero o practicar medidas cautelares sobre sus bienes, es demostrar

⁵⁷ Cfr. SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. “La Inmunidad de ejecución de los bienes del Estado extranjero: El caso Montasa/EE.UU.” En *Revista Española de Derecho Internacional*., Vol. LVII-2005, Núm. 1, enero-junio. pp. 171 y ss.

⁵⁸ Citado por URUEÑA, René. *Derecho de las Organizaciones Internacionales*, Bogotá, Ediciones Uniandes y Editorial Temis, 2008, p. 365.

que tales bienes tienen una naturaleza propia del derecho privado y que con tales medidas no se afecta la soberanía del Estado⁵⁹.

6. CONCLUSIONES

Una vez analizado el panorama de la inmunidad de jurisdicción en el contexto español y colombiano, y revisado de manera general el tratamiento de la inmunidad de ejecución, podemos plantear las siguientes conclusiones:

Se hace necesario establecer una regulación clara sobre la inmunidad de jurisdicción, a fin de evitar inseguridad jurídica y lograr unificación de criterios por parte de la jurisprudencia. No obstante, la tendencia en el contexto internacional apunta a restringir el campo de aplicación de la figura, estableciendo una inmunidad relativa, teniendo presente que sólo serán cobijados bajo este privilegio, aquellas conductas que se enmarquen dentro de los actos de *iure imperii*, manteniendo el ejercicio de la función jurisdiccional sobre los actos de *iure gestionis*. La cuestión radica entonces en delimitar qué conductas se entienden en uno y otro escenario, trabajo que le corresponderá realizar a la jurisprudencia, analizando el caso en concreto.

En el mismo sentido, en tratándose de la inmunidad de ejecución, se admite por la jurisprudencia y la doctrina, una cierta flexibilización al principio, restringiendo su aplicación para aquellos asuntos propios de *iure imperii*. No obstante, corresponde a la parte demandante la carga de demostrar la naturaleza comercial de los bienes respecto de los cuales se pretende practicar medidas cautelares o materializar una eventual sentencia contra un Estado extranjero.

Para el Tribunal Constitucional español, los principios de las inmunidades de jurisdicción y de ejecución, si bien son instrumentos reconocidos en el derecho internacional, no están en contravía del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el ordenamiento constitucional. Existen pues, herramientas aplicables para hacer valer los derechos de los particulares afectados por la aplicación de tales inmunidades, a efectos de no generar impunidad.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su Sala de Casación Civil, ha confundido el concepto de inmunidad diplomática con el de inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros y ha venido aplicando la tesis de la inmunidad jurisdiccional absoluta, lo cual ha abierto la puerta para el desconocimiento de ciertos derechos del ciudadano, que no encuentra otra salida que la de demandar al Estado

⁵⁹ Sin embargo, como lo sostiene Graciarena, el tema de la inmunidad de ejecución resulta ser demasiado sensible para los Estados, que puede generar controversias diplomáticas o llevar al país a su aislamiento en el concierto internacional. *Op. Cit.* p. 82.

colombiano ante la jurisdicción contencioso administrativa, a fin de reclamar los perjuicios que se le causan.

Sostener la tesis de la inmunidad jurisdiccional de forma absoluta conlleva graves perjuicios para el Estado del foro y sus ciudadanos, dado que con esta postura se les priva de la posibilidad de acceder a la administración de justicia para reclamar la defensa de sus legítimos intereses. Seguramente el Estado que acoge dicha concepción radical no tendrá el mismo tratamiento por parte de los Tribunales de otro Estado, cuando sea demandado ante ellos.

Como consecuencia de ello, el Consejo de Estado ha sostenido que si por la concesión de privilegios o prerrogativas a favor de Estados extranjeros y que están enmarcadas dentro de la inmunidad de jurisdicción, se presenta una mengua o afectación a derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el acceso a la administración de justicia, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a tales sujetos de derecho.

Finalmente, contrario a la tesis sostenida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, la sala de casación Laboral ha flexibilizado su jurisprudencia y aceptado la teoría de la inmunidad relativa de jurisdicción, posición que es igualmente adoptada por la Corte Constitucional, cuya jurisprudencia apunta también a restringir la aplicación de la inmunidad jurisdiccional.

7. BIBLIOGRAFÍA

BOLLO AROCENA, María Dolores. “Soberanía, justicia universal e inmunidad de jurisdicción en las asuntos: República Democrática del Congo c. Bélgica y República del Congo c. Francia”. En *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. LVI-2004, núm. 1, enero-junio.

CARNERERO CASTILLA, Rubén. “La inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado y de Gobierno extranjeros en la jurisprudencia de la Audiencia Nacional Española”, en *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 2003.

CUEVILLAS SAYROL, Jaume Alonso. *La Competencia Jurisdiccional Internacional de los Tribunales Españoles del Orden Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16ª edición, Ed. Tecnos,

GRACIARENA, Maria Carolina. *La inmunidad de ejecución del Estado frente a los laudos del CIADI*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006.

HERNÁNDEZ CRUZ, Francisco. “La inmunidad de jurisdicción de un consulado como excepción en los procedimientos civiles (comentario a la sentencia de 15 de julio de 2004 dictada por la Audiencia Provincial de Almería en el recurso de apelación civil número 195/04)”. En *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. LVI – 2004, número 2, julio-diciembre.

HERZ, Mariana. “La Nueva Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados y sus Bienes. Su compatibilidad con el régimen argentino”. En:

[http://www.reei.org/reei%2010/M.Herz\(reei%2010\).pdf](http://www.reei.org/reei%2010/M.Herz(reei%2010).pdf).

http://intlaw.univie.ac.at/fileadmin/user_upload/int_beziehungen/Internetpubl/wiesinger.pdf

<http://fallos.diprargentina.com/2007/03/blason-c-embajada-de-la-repblica.html>
Consultado en:

QUINTANA ARANGUREN, Juan José y GUZMÁN CARRASCO, Gonzalo. “De espaldas al Derecho Internacional: Colombia y la inmunidad de jurisdicción de los Estados”. En:

http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/Quintana-2_000.pdf

RUIZ COLOME, M.a Ángeles. “La inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros ante los Tribunales españoles en la reciente jurisprudencia constitucional”.

En: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/7/DPC_002_369.pdf

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. “La Inmunidad de ejecución de los bienes del Estado extranjero: El caso Montasa/EE.UU.”. En *Revista Española de Derecho Internacional.*, Vol. LVII-2005, Núm. 1, enero-junio.

URIONDO DE MARTINOLI, Amalia. “Jurisprudencia Argentina y la Inmunidad de Ejecución de los Estados Extranjeros”, en *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 2003.

URUEÑA, René. *Derecho de las Organizaciones Internacionales*, Bogotá, Ediciones Uniandes y Editorial Temis, 2008.